



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL

DE VARIOS AUTORES

KM 20

R 8



Capilla Alfonso X
Biblioteca Universitaria

TOMO 2.

PUBLI.

Imp. de NARCISO BARRIOS, dirigida por ISIDORO BOLLAR,
calle de la Compañía, núm. 13.

1871

La obligación natural es un vínculo de la naturaleza y de la equidad por el cual estamos obligados a dar ó hacer alguna cosa, de modo que no nos queda á otro ninguna acción concesi-

CURSO SEGUNDO.

DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES.

LECCION PRIMERA.

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL.

Definición y division de las obligaciones.

1. Obligacion en general es un vínculo del derecho por el cual estamos obligados á dar ó hacer alguna cosa. (1) Sin embargo como algunas ocasiones solo nos obliga á esto la equidad y la razon natural; algunas veces la mera solemnidad del derecho, y otras el derecho natural y civil juntamente; de esta diversidad ha nacido la division de la obligacion en *natural, civil y mixta.*

1 LEY I Tit. 11 P. 5.—Que cosa es promission, e a que tiene pro, e en qué manera se haze.

Promission es, otorgamiento que fazen los omes vnos con otros, por palabras e con entencion de obligarse, auiniendose sobre alguna cosa cierta, que deuen dar, o fazer vnos a otros. E tiene grand pro a las gentes, quando es fecha derechamente, e con razon. Ca aseguran los omes, los vnos a los otros, lo que prometen, e son tenudos de lo guardar. E fazese desta manera; estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission e diziendo el vno al otro: Prometesme, de dar, o de fazer tal cosa; diziendola señaladamente: e el otro respondiendole, que si promete, o que lo otorga de cumplir. E respondiendole por estas palabras, o por otras semejantes dellas, finca por ende obligado, e es tenudo de cumplir lo que otorga o promete de dar, o de fazer: e maguer los que fazen tal pleyto, non fablasen amos vn lenguaje; como si el vno fablase latino, e el otro arauigo, vale la promission, solamente, que se entienda el vno al otro, sobre la pregunta e respuesta. Esso mismo dezimos que seria, si fuessen amos de dos lenguajes, maguer non lo entendiessen el vno al otro, e estando amos presentes firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania, en que se aueniessen amos a dos, valdria la promission, tambien como si se entendiessen los que fazen el pleyto.

2. La obligación natural es un vínculo de la naturaleza y de la equidad por el cual estamos obligados á dar ó hacer alguna cosa, de modo que no nos precisa á ello ninguna acción concedida por el derecho civil. Llámase natural, no de la naturaleza comun que tenemos con los otros animales, sino de la naturaleza humana; esto es de la recta razón que es la sola que nos dicta lo que es justo. Así que la obligación natural no es de dos maneras, á saber, una que nace del derecho de gentes, y es propia del genero humano, y otra que nace del derecho natural y es propia á todos los animales que carecen de conocimiento ó inteligencia; sino tan solo de una que proviene del derecho de gentes como la misma equidad, con cuyo vínculo se sostiene; esta obligación solo liga la conciencia de los hombres. (2.)

3. Obligación civil es aquella á cuyo cumplimiento podemos ser compelidos por la autoridad legítima: si es puramente civil, puede excusarse su cumplimiento por una escepcion que la destruya; mas si es mixta entonces tiene su fuerza tanto en el fuero interno como en el externo; esta es la que tiene el verdadero nombre de obligación.

4. Cuatro son las causas que verdaderamente se asignan como fundamento de las obligaciones; contrato, cuasi-contrato, delito y cuasi-delito; se dice generalmente, porque hay casos en que se tiene obligación nacida de este principio. "Todos estamos obligados á hacer en favor de otro lo que le aprovecha, sin perjuicio nuestro."

2. LEY 5 Tit. 12 P. 5.—Sobre que cosas, o pleytos pueden ser dados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas, o pleytos, á que ome se puede obligar. El dezimos, que son dos maneras de obligaciones, en que puede ser fecha fiadura. La primera es, quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa, que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella. E fazergela cumplir. E a esta obligación atal llaman en latin obligación civil, e natural; que quiere tanto dezir, como ligamiento que es fecho segun ley, ó segun natura. La segunda manera de obligación es, natural tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la faze, es tenuto de la cumplir naturalmente; como quier que non le pueden apremiar en juyzio, que la cumpla. Esto seria, como si algun sieruo prometiesse a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, ca, como quier que non le pueden apremiar por juyzio, que lo cumpla, porque non ha persona para estar en juyzio; con todo esso tenuto es naturalmente, de cumplir por si lo que prometio, por quanto es ome. E porende dezimos, que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas puede otro entrar fiador por el; e sera tenuto de pechar por el la fiadura, maguer non quiera.

5. Hemos dicho que el contrato es el primer fundamento de las obligaciones, se define. El convenio de dos ó mas personas con el fin de dar ó hacer alguna cosa. Aunque por derecho de las partidas se distinguen el pacto ó estipulación del contrato, pues el primero no producía obligación civil y sí el segundo, por derecho novísimo son una misma cosa, y ambos producen obligación con tal que conste la voluntad de obligarse. (3.)

6. Si esta voluntad se ha hecho patente por las palabras ó los hechos el contrato es verdadero; mas si ni una ni otra cosa hay, y por otra parte la ley fundada en la equidad ó utilidad, presume la voluntad de alguno, entonces se llama cuasi-contrato.

7. Se dividen además los contratos en reales que se perfeccionan por la tradición de la cosa, consensuales, que se perfeccionan por el consentimiento, y literales por letras solemnes, los verbales se comprehenden en los consensuales. Por perfeccion del contrato se entiende el acto del cual nacen en los contrayentes derechos y obligaciones, para hacer y exigir aquello á que se obligaron segun la naturaleza del contrato.

8. Los contratos en que hay obligaciones por ambos contrayentes se llaman bilaterales, si en uno solo hay obligación, se dice unilateral. Finalmente los contratos son de beneficencia ó onerosos, los primeros son aquellos en que hay gravámen por una sola parte y provecho por la otra; los segundos son los que por ambas partes producen utilidad y gravámen; si tienen nombre son nominados y si no lo tienen se llaman innominados.

9. No todos los contratos tienen un mismo objeto pues en unos se versa la propiedad, como en el contrato de compra y venta, mútuo el censo de renta vitalicia y la sociedad: en otros

3. LEY 1 Tit. 1 lib. 10 N. R.—Ley única Tit 16 del ordenamiento de Alcalá.—Cumplimiento de la obligación y contrato en el modo que se hiciere sin embargo de que se le oponga el defecto de estipulación y otras excepciones.

Pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenuto de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fue hecha estipulación, que quiere decir, *prometimiento con cierta solemnidad de Derecho*, ó que fué hecho el contrato ó obligación entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que daria otro, ó haria alguna cosa: mandamos, que todavia vala la dicha obligación, y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro. (ley 2 tit. 16 lib. 5 R.)

el uso, como el arrendamiento y comodato; en otros la seguridad como la fianza, prenda ó hipoteca, y por último otros que tienen por objeto un servicio, tales son el depósito y el mandato.

Personas que no pueden obligarse.

10. La incapacidad de obligarse puede provenir de una causa física ó legal; por la primera no pueden obligarse los locos, fátuos, infantes, (4) pródigos (5) y otros cuyo consentimiento es

LEY 4 Tít. II P. 5.—Entre quales personas puede ser fecha la promission.

Prometer puede á otro, todo ome á quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber, quales son aquellos a quien es defendido, queremoslos aquí nombrar. E dezimos, que son estos: el que es loco, o desmemoriado, e el menor de siete años, a que llaman en latin infans, o el pupillo, que es menor de catorze años, e mayor de siete. Ca este atal non puede fazer prometimiento, que fuesse a su daño. Pero si por razon del prometimiento, que fiziesse el pupillo, se le siguiesse alguna pro, valdria el prometimiento que fiziesse fasta en aquella quantia que montasse la pro del; e fincaria por aquello obligado, e non por mas. E lo que diximos del pupillo, ha lugar en el mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, que ha guardador. Ca el prometimiento que fiziesse este atal sin otorgamiento del guardador, non valdria, si non en la manera que de suso diximos del pupillo.

LEY 5 Tít. II P. 5.—Como aquellos que son desgastadores de sus bienes, o los huerfanos que estan en guarda de otro, non pueden fazer promission a su daño.

En latin prodigus tanto quiere dezir en romance, como desgastador de sus bienes, o dezimos, que si a este atal por esta razon le fuesse dado guardador a algun su pariente propinco; o a otro; o le fuesse defendido del Juez del lugar, que non vsasse de sus bienes sin otorgamiento de aquel su guardador; ningund prometimiento que despues desto fiziesse, non valdria; nin fincaria por ello obligado, si non en la manera que diximos en la ley ante desta, del pupillo. Otrosi dezimos, que si acacese, que alguno que fuesse mayor de catorze años, e menor de veynte e cinco, que non ouiesse guardador, fiziesse prometimiento, para obligarse a otro en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado, o que lo fizo a su daño, puede pedir al Juez del lugar en manera de restitution, que le desobligue de aquel prometimiento, e que le torne en el estado en que era ante que lo fiziesse. E si el Juez fallare esto en verdad, que es menor de veynte e cinco años, e que el prometimiento fue fecho a su daño, deuelo desfazer, mandando que aquella obligacion non vala.

vicioso como en el que hay dolo, fuerza, miedo, error; á no ser que por hechos ó palabras se entienda que se ratifica. (6.) El miedo ó fuerza de que se habla ha de ser tal que obligue á varon constante. (v. N. 6 Lec. 4.ª Curso 1.ª)

11. Por la segunda no pueden obligarse todos aquellos que tienen prohibicion por derecho como los hijos de familia, (7) mujeres casadas sin licencia del marido; (v. N. 41 Lec. 4.ª Cur-

LEY 28 Tít. II P. 5.—Como non vale la promission que es fecha por fuerza.

Por miedo, o por fuerza, o por engaño quel fiziesse, prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete, dezimos, que non es tenuto de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse fecho tal promission, pagasse el por si, o fiziesse lo que prometio, non seyendo apremiado; dende en adelante non podria demandar de cabo, aquello que diesse, o que fiziesse. E esto es, porque aquel derecho que el auia por si, para non ser tenuto de fazer, nin de pechar, lo que prometio, porque la promission fue fecha por miedo, o por fuerza, o por engaño; pierdelo, quando el por si cumple de su grado, e sin premia, lo que prometio. Otrosi dezimos, que todo pleyto que es fecho contra nuestra Ley, o contra las buenas costumbres, que non deue ser guardado; maguer pena, o juramento fuesse puesto en el.

LEY 17 Tít. I lib. 10 N. R.—D. Felipe II. en Valladolid año 1553 en las respuestas á los capítulos de Córtes de 555 pet. 78.—No Valgan los contratos y obligaciones que hicieren los hijos en poder de los padres, y los menores sin licencia de sus tutores.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ningun hijo familias que este debaxo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los suso dichos no pueda comprar ni tomar ni sacar en fiado por si, ni otros en su nombre plata ni mercaderias, ni otro ningun genero de cosas, ni ningun platero ni mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ellos se ficiere y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juicio ni fuera del en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomares, y sean libres de todo ello: y porque para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos per esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y fechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores, mandamos á los dichos mercadores y plateros, y otras quales-

so 1.^o) tampoco pueden obligarse los padres con los hijos que tienen en su poder, por ser reputados en derecho una misma persona; pero no tiene lugar esta doctrina en los bienes castrenses y cuasi-castrenses, porque acerca de ellos el hijo se reputa padre de familia. (8.) Tampoco pueden obligarse los menores sin intervencion de su curador. (v. N. 4.^a)

quier personas de suso declaradas, que no fagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los Eseribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios, y no pueda mas usar de ellos de ahí adelante; y asimismo los dichos mercaderes y plateros, demas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedís. Y otrosi porque asi mesmo somos informados, que asi mesmo las personas que son mayores ó menores que no estan debajo de poderio paternal ó tutor ó curador, toman en fiado para cuando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para cuando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan facer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de qualquier estado ó condición que sea, no den en fiado ni presten dineros, plata, oro ni ningun genero de mercaderias para lo pagar en los casos dichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ellos se ficieren, ó fianzas ó seguridad sean ningunas en la manera suso dicha; y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y Eseribanos que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario ficere y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata o otras mercaderias para las otras personas, que no estan prohibidas por lo suso dicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en bajos precios la dicha plata ó mercaderias, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos, que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, *directé* ni *indirecté*, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado; so pena que lo hayan perdido; y demas desto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedís; de todas las cuales dichas penas la tercia parte sea para nuestra Cámara, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare; y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, compelan y ejecuten todo lo suso dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en qualquier parte de ella contenido contravinieren. (ley 22 tit. 11 lib. 5 R.)

8. LEY 6 Tit. 11 P. 5.—Como non puede ser fecha promission de premia entre padre e fijo, o siervo e señor.

Padre a fijo que tenga en poder, nin tal fijo a su padre, non se pueden fazer prometimiento, para abligarse el vno al otro si non fnere sobre cosa

12. Lo que hemos dicho de los menores se entiende cuando de la obligacion les resulta perjuicio, pues en aquello que les fuere favorable se sostiene la obligacion; de donde se infiere que ellos no se obligan pero que sí obligan á otro. (v. N. 4.^a)

13. Para obligarse no es necesario que los contrayentes hablen un mismo idioma; basta que se entiendan y firmen el contrato ú obligacion (9) (v. N. 1.^a) y si no están presentes se podrá hacer por mensajero cierto ó carta firmada, y valdrá aun cuando sea deuda agena. (10.)

que venga de las ganancias que los omes fazen, que son llamadas en latin castrense vel cuasi castrense peculium segun diximos en el Titulo del poderio que han los padres sobre los hijos. Otrosi dezimos que el señor a su sieruo, nin el a su señor, non pueden fazer prometimiento el vno al otro, de manera que se puedan apremiar por aquella promission. E maguer la fiziessen, non valdria la promission fueras ende, si el sieruo prometyesse alguna quantia de maravedís, al señor, porque le aforrasse, e despues que le ouiesse aforrado, non gelos quisiesse pagar. Ca estonce por tal prometimiento como este fincaria el sieruo obligado e seria tenuto de lo cumplir.

9. LEY 2 Tit. 11 P. 5.—Como la promission se debe fazer por palabras, e non por señales.

Pregunta, e respuesta ha menester que sea fecha en la promission, por palabras, e con entendimiento de se obligar. E quando esto fizieren, non deuen entremeter otras palabras. Mas quando la vna parte preguntare, due responder la otra, si le plaze, o si non. E si por aventura fuere fecha la promission en esta manera, diciendo: Prometesme, de dar, o de fazer tal cosa, nombrandola, si el otro respondiере: Por que no? tambien finca obligado, como si dixesse que si promete. Mas si aquel a quien es fecha la pregunta responde: Bien sera, o bien se fara; estonce dezimos, que non seria obligado por tales palabras. Otrosi dezimos, que si quando le preguntassen non respondiessen nada, mas que mouiesse la cabeça, o fiziesse otra señal alguna, non diciendo si, nin non, nin otra palabra ninguna, entonce non fincaria obligado. Ca tal obligacion como esta, que se faze por palabras, non se puede fazer por señales. E porende dezimos, que los mudos nin los sordos, non pueden obligarse, nin fazer tal pleyto como este. Porque los mudos non pueden preguntar, nin responder. Nin los sordos non pueden oyr, quando les preguntassen; como quier que podrian fazer los otros pleytos que se fazen por consentimiento.

10. LEY 3 Tit. 11 P. 5.—Por que razones vale la promission, maguer non sean presentes aquellos que la fazen entre sí.

Queriendo vn ome a otro obligarse, por pagarle debda agena, embiandol prometer, o dezir por su carta firmada, o por su mensajero cierto, que el se

De la materia de la obligacion.

14. Son materia de obligacion todas las cosas que no están prohibidas por las leyes ni son contra las buenas costumbres. (11) [v. N. 6.] Las cosas sagradas, religiosas ó santas, no son

obligaua a pagarle la debda que le deuia fulano, nombrandole señaladamente; como quier que tal obligacion como esta non valdria, si la fiziesse nueuamente por su debda propia, non estando presente el que prometiesse, e el que resebiesse la promission; pero vale, quanto en la que es agena, de qual manera quier que sea. Otrósi dezimos, que si vn ome deuiesse a otro marauedis que le ouiesse a dar a dia cierto, e quando viniessse aquel plazo que gelos deuia dar, embiasse dezir e rogar por su carta, que aquellos marauedis quo le deuia, que non gelos podria dar en ante, mas que gelos daria en algun lugar que señalasse, a otro dia cierto que nombrasse, tal obligacion como esta vale, porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras que embiasse dezir por tal carta, o mensajero, de que pueda auer entendimiento porque se faze debdor a pagar el debdo antiguo, quier sea ageno, quier suyo, vale: e es tenuto de cumplir lo que embia dezir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta, o del mensajero, non pudiessen tomar entendimiento verdadero para el fincar obligado de pagar la debda, entonce non seria tenuto de lo pagar. E esto seria, como si embiasse dezir: Tal debda que te deuia fulan, bien te sera pagada, e recabdo auras della; o, ay na las auras; o otras palabras encubiertas semejantes, en que non fiziesse mencion de si mismo, que la pagaria; e aun dezimos, que otorgandose alguno por debdor de debda antigua, en alguna de las maneras que de suso diximos, diciendo, e prometiendo, que el, e otro alguno (nombrandolo señaladamente) pagaria aquella debda a tal plazo; dezimos, que si aquel que nombra, consiente en aquello, que promete, amos a dos, deuen pagar el debdo igualmente, tanto el vno como el otro. E si el otro contradixesse, diciendo que non pagaria y nada, por todo esso, finca aquel que fizo el prometimiento, obligado a pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor, dixesse assi; que el, o el otro que nombrasse señaladamente, pagaria el debdo; entonce, si el otro non consintiere en aquello que le promete, el solo finca obligado por tal prometimiento, a pagar todo el debdo.

* 11 LEY 33 Tit. 11 P. 5.—Como la pena que alguno promete, si non matare, o non ficriere algun yerro, que non deue valer.

Poniendo pena algunos omes entre si, sobre promission que fiziessem, maguer la promission non sea valedera; vale la pena, e sera tenuto de la pechar, el que la fizo. Fueras ende si la promission fuesse fecha sobre cosa que fuesse fecha contra ley, o contra buenas costumbres. E esto seria como

materia de obligacion, sino es, como accesorias á algun pueblo. (12.) Las cosas que no existen pero hay esperanza de que existan, pueden ser materia de obligacion, [13] pero si no llegan á

si alguno prometiesse so cierta pena, de matar a algun ome o de fazer, adulterio, o de fazer otro yerro semejante destos. Ca estonce maguer non cumpliessem tal promission como esta, non seria tenuto de pechar la pena. Otrósi dezimos, que si algun ome prometiesse a otro, de dar cosa cierta porque matasse a algund ome, o porque fiziesse algund yerro, non seria tenuto de dar lo que prometio; maguer el otro cumpliesse aquel mal, porque le prometio de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promission; como el otro que cumplio el yerro por razon della, son amos tenudos a resebir la pena o de fazer enmienda de aquel yerro segund mandan las leyes deste nuestro libro.

12 LEY 22 Tit. 11 P. 5.—Como las cosas sagradas, e santas, non pueden ser prometidas, nin Christiano puede ser prometido a ome de otra Ley.

Sagrada cosa; nin santa nin religiosa, nin ome libre por sieruo, non puede ningun ome prometer de dar a otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas, non vale. E aun dezimos que maguer alguna destas cosas sobredichas, despues que fuessem prometidas viniessen a tal estado, que pudiesse ser fecha promission della otra vez, como si fuessen fechas seculares, cayendo en poder de legos; o el ome libre se tornasse sieruo por alguna ocasion, con todo esto non valdria la promission, pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas primeramente, eran de tal natura, que se non podrian prometer. Otrósi dezimos, que ningun Christiano non puede prometer a Judio, nin a Moro, nin a otro ome que non sea de nuestra ley, queel dara otro Christiano en su poder por sieruo. Ca la promission que fuesse fecha sobre tal cosa, con pena o sin pena, non valdria. Mas si Judio, o Moro prometiesse de dar a Christiano que fuesse sieruo, o que se obligasse a pena sobre esta razon, valdria la promission, e es tenuto de la cumplir.

13 LEY 20 Tit. 11 P. 5.—De que cosa se puede fazer el prometimiento,

Qualquier cosa que sea en poder de los omes, e acostunbrada de enagernarse entre ollos, puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun non son nascidas; assi como de los frutos de alguna viña, o huerta; o de campo, o el parto de alguna sierua, o el fruto de algunos ganados, o de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nascida aun qualquier destas cosas sobredichas, quando fazen la promission sobre ella; porque puede ser que

existir por culpa del deudor, queda sujeto á la obligacion: (v. N. última.) Lo imposible no puede ser objeto de obligacion, ni lo que es ya muerto al tiempo de contraerla. [14.]

De qué manera se puede uno obligar, y efectos de la obligacion.

15. Las obligaciones son puras, para dia cierto, ó condicio-

nascera, vale la promission, e es tenuto de la cumplir el que la faze, luego que fuere aquel fruto, o el parto de aquella sierua, en el estado que se pueda dar. Pero si fruto, nin parto, non saliesse de aquella cosa que señalo, sobre quo fizo la promission, entonce non seria tenuto de la cumplir. Fuera ende, si el fiziesse alguna cosa maliciosamente, por que non nasciesse. Ca estonce tenuto seria de la pechar, por el engaño que fizo.

14 LEY 21 Tit. 11 P. 5.—De quales cosas non puede ser fecha promission.

Promission fazen los omes entre si, que non son valederas. E esto seria, como si vn ome prometiesse a otro, de dar, o de fazer tal cosa, que nunca fue, nin es, nin sera. Otrósi dezimos, que si vn ome prometiesse a otro de dar, o de fazer tal cosa que non lo pudiesse ser segund natura, nin segund fecho de ome, como si dixesse: Darte he el Sol, o la Luna, o fazerte he un monte de oro, tal promission, nin otra semejante della, non valdria. E aun dezimos, que si vn ome prometiesse á otro, de dar alguna cosa cierta assi como cauallo, o otra cosa semejante, que fuesse ya muerta quando fizo la promission; dezimos, que tal promission non vale, nin es tenuto de dar aquella cosa, nin otra ninguna por razon della.

LEY 14 Tit. 5 P. 5.—Como deue valer, o non, la vendida que fuesse fecha, de molino, o de casa, o de otro edificio derribado, o arboles arrancados.

Vendiendo vn ome a otro casa, o molino, o otro edificio qualquier, si lo que assi vendiesse, fuesse derribado, o quemado, o destruydo en alguna otra manera, non lo sabiendo el comprador, non valdria la vendida; maguer aquel que lo vendiesse, cuydasse que era sano quando lo vendiesse, e non supiesse que era quemado, nin derribado: esso mismo dezimos que seria, si le vendiesse algunos arboles que fuessen en esta misma manera, que fuessen en otro lugar; que non valdria la vendida, si los arboles fuessen cortados, o quemados, o arrancados en la sazón que los vendio. Otro tal dezimos que se-

nales: [15] las primeras obligan desde luego con tal que no tengan los vicios de que hablaremos despues, y su materia sea ap-

ria, si aquella cosa que assi fuesse vendida, fuesse quemada, o derribada, la mayor parte della. Mas si fuesse la menor parte della quemada, o derribada, estonce valdria la vendida. Pero denen fazer sacar del precio; quanto asmarén que vale la cosa menos, por razon de aquello que era quemado, o derribado, a la sazón que fue fecha la compra. Pero si a sabiendas vendiesse vn ome a otro alguna cosa, que era quemada, o derribada, diziendo el que la vendia, que era sana; non vale la vendida, porque non se puede vender la cosa que non es. Pero este que la vendio assi, es tenuto de pechar al comprador todos los daños quel vinieron por esta razon; por engaño que fizo a sabiendas; vendiendo lo que sabia que no era. Mas si la cosa que le vendiesse assi a sabiendas, fuesse quemada, o derribada, della, e non toda, estonce valdria la vendida. Mas seria tenuto el vendedor, de pechar al comprador el menoscabo, e los daños quel vinieron por esta razon. E deue ser creydo sobre ellos con su jura, con estimacion del Judgador. Otrósi dezimos, que si algund ome vendiesse a otro, alguna cosa que fuesse quemada, o derribada, della, e non toda, e el comprador supiesse que era atal, e non lo sopiesse el vendedor; que estonce tenuto seria el comprador, de pagar el precio todo. Mas si aquel que vendiesse la cosa quemada, o derribada, por tal qual es, faziendolo entender al comprador estonce valdria la vendida.

15 LEY 12 Tit. 11 P. 5.—Quantas maneras son de promissiones.

Valederas promissiones pueden ser en tres maneras. La primera es, quando alguno promete a otro, de dar o de fazer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia, para cumplir aquello que promete; e esta promission es llamada en latin pura. E la segunda es, quando la promission es fecha a dia señalado; e esta es llamada en latin promission in diem: e puedese fazer aun tal prometimiento como este, a dia que se non pueda señalar ciertamente; como quier que aquel dia ha de ser en todas guisas. E esto seria, como si el que fiziesse la promission, dixesse assi: Yo vos prometo, que vos den mis herederos, o que fagan tal cosa, el dia que yo finare. E como quier que atal dia non se puede señalar ciertamente, a la sazón que el faze la promission; pero señalase el dia que muere: por tal promission como esta finca los herederos obligados, de aquel que la faze, e son tenudos de la cumplir. E aun dezimos, que podria prometer vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, ante que finasse, a dias contados, o despues; como si dixesse: Prometo de dar o de fazer tal cosa, diez dias ante que fine, o despues. E por tal promission como esta fincan otrósi obligados sus herederos, e son tenudos de la cumplir. Fuera ende, si ouiesse prometydo, de fazer la cosa por sus manos mismas, e non por otro. Ca entonce non valdria la promission, si el finasse ante que la cum-